

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL

FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE COMUNICACIONES (*)

(CONTINUACIÓN.)

CAPITULO IX

De los Capataces y Celadores.

Art. 237. Para ser nombrado Capataz será preciso:

1.º Hallarse desempeñando el empleo de Celador en cuatro años de antigüedad en el mismo y sin nota desfavorable en su expediente.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No exceder de cuarenta y cinco años.

4.º Ser licenciado en el Ejército ó de la Armada con buenas notas.

5.º Tener la aptitud física necesaria para el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

Y 6.º Someterse durante tres meses á un examen de conocimientos prácticos con sujeción á los programas que publicará la Dirección general.

Los Celadores que aspiren al ascenso á Capataces, justificarán con

los documentos correspondientes la posesión de las condiciones que determinan los números 1.º, 3.º y 4.º de este artículo; acreditarán la establecida en el número 2.º ante un Tribunal compuesto por el Jefe de la Sección, el Interventor de la misma y el funcionario que le siga en categoría ó antigüedad, y pedirán á dicho Jefe que designe un Médico para el reconocimiento y certificación de su aptitud física.

Una vez demostradas estas condiciones, el Jefe de la Sección les encomendará durante tres meses la práctica de los trabajos propios del cargo á que aspiran, que sean necesarios en las líneas más próximas al punto de su residencia, y si los desempeñaren con acierto, propondrá su ascenso á la Dirección general.

Art. 238. Los Capataces dependerán inmediatamente de los Jefes de las Secciones y obedecerán las órdenes que en nombre de aquéllos les comuniquen los funcionarios encargados de remediar averías y verificar reparaciones.

También atenderán las instrucciones relacionadas con su servicio que les comuniquen los Jefes ó encargados de las oficinas telegráfico-postales de su zona, de quienes dependerán exclusivamente en caso de incomunicación con los Jefes de las Secciones.

Art. 239. Cada Capataz tendrá una zona, que será determinada, lo mismo que el punto de su residencia por la Dirección general, previo informe de las Secciones respectivas.

Art. 240. Los Capataces serán Jefes inmediatos de todos los Celadores cuyos trayectos de vigilancia estén comprendidos dentro de su zona, y dirigirán los trabajos que deban ejecutar aquéllos.

Art. 241. Corresponde á los Capataces:

1.º Vigilar constantemente las líneas comprendidas dentro de su

zona, recorriéndolas completamente dos veces al mes, y siempre que las circunstancias lo exijan, y conservarlas en buen estado de servicio, utilizando todos los medios de que dispongan, y reclamando los auxilios necesarios para remediar los defectos que observasen.

Al verificar estas revistas y las extraordinarias que las circunstancias exijan, los Capataces se presentarán en todas las Estaciones enclavadas en las líneas que visiten, y darán cuenta por telégrafo al Jefe de la Sección del estado en que hubiesen encontrado el trayecto recorrido desde la Estación anterior.

2.º Personarse en los puntos de la línea en que hayan ocurrido averías, tan luego como tenga noticia de éstas, y adoptar las disposiciones oportunas para remediarlas, dando cuenta inmediatamente á su Jefe de lo ocurrido, y poniéndose á las órdenes de los empleados, si aquél los designa, encargados de restablecer la normalidad de las comunicaciones.

3.º Examinar con la frecuencia necesaria los útiles de trabajo entregados á cada uno de los Celadores de su trayecto, procurando que se conserven en perfecto estado de servicio y dar cuenta inmediata al Jefe de la Sección cuando fuese necesario sustituir las herramientas, expresando en este caso la causa de su inutilización, y si es imputable á descuido ó mala fé del Celador.

4.º Distribuir á los Celadores, mediante inventario, el material de todas clases necesario para desempeñar sus funciones, con sujeción á las órdenes que reciban del Jefe de la Sección.

5.º Vigilar el servicio de los Celadores, observando si practican los de conservación á que están obligados, y dar cuenta al Jefe de la Sección de cuantas faltas cometan y de la aptitud que revelen en el ejercicio

de su cargo, sin perjuicio de rehacer en el acto los trabajos defectuosos que encontrasen.

6.º Cuidar de que los Celadores cumplan las órdenes emanadas del Jefe de la Sección y de los funcionarios encargados de las reparaciones y remedio de averías que ocurran en las líneas, presenciando sus trabajos cuando sea necesario y auxiliándolos con su concurso.

(Se continuará.)

Diputación provincial.

Debiendo proveerse la plaza de Capellán de la casa de Beneficencia, dotada con el haber anual de 975 pesetas y habitación en el establecimiento, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 26 de los corrientes, previa declaración de urgencia, acordó anunciar dicha plaza, que se proveerá por concurso entre los aspirantes á la misma.

Las solicitudes, debidamente documentadas, deberán presentarse en la Secretaría de la citada corporación dentro del término de veinte días á contar desde la fecha en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, debiendo los solicitantes acreditar haber obtenido la venia del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, autorizándoles para pretender la plaza.

Logroño 28 de Noviembre de 1891. — El Vicepresidente de la Comisión, Francisco Atauri.—Por A. de la C. P., Joaquín Farias, Secretario.

(*) Véase el BOLETÍN núm. 270.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92.

1.º TRIMESTRE.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1891-92 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	"	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	315919	73
<i>Cargo.</i>	315919	73
Data por pagos verificados en igual trimestre.	163710	64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	152209	09

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1.º Rentas.	"	"	"	"	"	"
2.º Portazgos y barcajes.	"	"	246	59	246	59
3.º Donativos, legados y mandas.	"	"	"	"	"	"
4.º Repartimiento.	"	"	96461	83	96461	83
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Beneficencia.	"	"	616	21	616	21
7.º Ingresos extraordinarios.	"	"	1495	69	1495	69
8.º Arbitrios especiales.	"	"	"	"	"	"
9.º Empréstitos.	"	"	"	"	"	"
10.º Enagenaciones.	"	"	"	"	"	"
11.º Resultas.	"	"	163461	05	163461	05
12.º Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	2396	94	2396	94
13.º Reintegros.	"	"	"	"	"	"
14.º Ampliación.	"	"	51241	42	51241	42
CARGO.	"	"	315919	73	315919	73
PAGOS						
1.º Administración provincial.	"	"	10585	99	10585	99
2.º Servicios generales.	"	"	95	70	95	70
3.º Obras obligatorias.	"	"	10778	72	10778	72
4.º Cargas.	"	"	1677	17	1677	17
5.º Instrucción pública.	"	"	10496	85	10496	85
6.º Beneficencia.	"	"	18842	93	18842	98
7.º Corrección pública.	"	"	3004	36	3004	36
8.º Imprevistos.	"	"	1706	15	1706	15
9.º Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	"
10.º Carreteras.	"	"	400	"	400	"
11.º Obras diversas.	"	"	"	"	"	"
12.º Otros gastos.	"	"	"	"	"	"
13.º Resultas.	"	"	"	"	"	"
14.º Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	12316	51	12316	51
15.º Ampliación.	"	"	93806	21	93806	21
DATA.	"	"	163710	64	163710	64

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 30 de Septiembre de 1891.—El Depositario, Julián Ruiz.

Contaduría de fondos provinciales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 1.º de Octubre de 1891.—El Contador, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.

Sección Judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que á las once de la mañana del día veintitrés del corriente, tendrá lugar, en la sala de audiencias, la venta en pública subasta de las fincas siguientes, radicantes en Viguera, de la propiedad de Toribio Aguirre, para con su importe atender al pago de la multa con recargo importante cuatro mil ciento setenta y ocho pesetas que le fué impuesta por el Sr. Gobernador civil sobre abusos cometidos en el monte de Moncalvillo, reintegro y costas:

1.ª Una heredad en la Barga, de una fanega. Linda E., Esteban Escudero; S., baldío; N., Julián Valdemoros, y O., Anselmo Martínez: en treinta y nueve pesetas. 39

2.ª Otra en dicho término, de tres fanegas. Linda O., Ruperto Marín; E., Hilario Rodríguez; N., una senda, y S., Fermín Navajas: tasada en ciento diecisiete pesetas. 117

3.ª Y otra en dicho término, de nueve celemines. Linda al E., Valentín Muro; O., Agustín Quintana, y S., baldíos: tasada en veintinueve pesetas. 29

Previsiones.

1.ª No existen títulos de las fincas embargadas.

2.ª Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento de la tasación.

3.ª La postura ínfima será cubriendo las dos terceras partes.

Dado en Logroño á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Pablo Apellániz.

Licdo. D. Arturo Bretón, Secretario de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Haro,

Certifico: Que en virtud de lo acordado en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará expresión, se ha fijado en el sitio de costumbre, en el local de este Juzgado, la cédula que copiada á la letra dice así:

Cédula.—En los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Romualdo Gibaja, en nombre de D. Saturnino de Pereda Vivanco, de esta vecindad, como heredero de su finada tía doña Juana de Pereda Vivanco, contra la testamentaria de D. Ramón de Martín de Villarragut, representada por sus hijos don Narciso y

doña Eugenia de Martín de Villarragut y Aguiriano y por sus nietos don Ramón y don Carlos de Martín de Villarragut y Vázquez, constituidos estos dos últimos en la menor edad y bajo la patria potestad de su madre doña Florencia Vázquez y subsidiariamente contra la herencia yacente del D. Ramón, en el caso de no estar aceptada, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas de principal de un préstamo, trescientas de intereses vencidos y no satisfechos y réditos que el capital vaya devengando hasta la realización, se ha dictado, á instancia del referido Procurador Gibaja, la providencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Providencia.—Juez Sr. Martín.—Por presentado el anterior escrito con el exhorto que se reporta, únase á los autos de su referencia y, en vista de la manifestación que contiene relativa á no ser conocido el domicilio de D.ª Florencia Vázquez é ignorado su paradero, teniendo en consideración lo preceptuado por los artículos seiscientos ochenta y tres y doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese y emplácese á dicha señora, en concepto de legítima representante de sus hijos menores de edad D. Ramón y D. Carlos de Martín de Villarragut y Vázquez, por medio de edictos, fijándose la oportuna cédula en el sitio de costumbre en el local de este Juzgado é insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, señalándola el término de nueve días para comparecer en el juicio, y librando, para que tengan lugar dichas inserciones las conducentes comunicaciones á los señores Gobernador civil de esta provincia y Director de la Gaceta. Lo decreta y firma S. S.ª en Haro á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, de que yo el actuario certifico.—Martín.—Ante mí, Arturo Bretón.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento á la mencionada D.ª Florencia Vázquez, con el carácter de que ya se ha hecho mérito y con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, extendiendo la presente cédula que firmo en Haro á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—El actuario, Arturo Bretón.

Es conforme con la cédula original fijada en la tabla de anuncios de este Juzgado. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio que firmo en Haro á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ante mí, Arturo Bretón.